



#### **10.6.5. Categoría V: Protección Red Supramunicipal.**

Esta categoría del Suelo no Urbanizable de protección comprende los terrenos, situados al Norte del Término de Valdemoro y limítrofes con el Municipio de Pinto. Donde se alberga las instalaciones del Centro Penitenciario Madrid III así como el suelo que amparen la red de equipamientos supramunicipal donde podrán localizarse los equipamientos de interés social que dada la categoría de suelo están permitidos su localización e instalación. Para la definición y ordenación de estas instalaciones se estará a lo que sus necesidades prevean.

El objetivo de esta protección consiste en garantizar el conveniente aislamiento del ámbito por razones de seguridad, y evitar su transformación urbanística más allá de la mejora o ampliación de las instalaciones existentes.

##### Usos y actividades prohibidos:

Todos los demás.

#### **10.6.6. Categoría VI: Paisajístico-Forestal.**

##### 1.- Montes de utilidad pública

Incluye los espacios arbolados o en fase de forestación, las masas forestales Consorciadas entre el Ayuntamiento y la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y algunos declarados de Utilidad Pública, dispuestos y diseminados a lo largo de todo el Término de Valdemoro, y de un valor significativo, su ubicación se refleja en el plano correspondiente.

2.- Las bandas perimetrales del Termino Municipal de Valdemoro, no inferiores a 500 m indicadas en el Plano de Clasificación y situadas de Noreste a Suroeste del municipio, en cuanto a espacios a preservar del desarrollo urbanístico al crear corredores verdes que garantizan la perspectiva paisajística y visual de los términos colindantes y amortiguan la "presión antrópica" de la zona.

Será de aplicación las determinaciones del régimen general de la Ley 16/95 de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza, y complementariamente las que se especifican en estas Normas.

El objetivo de protección es el mantenimiento de la cubierta vegetal y arbórea existente, compatible en su caso con el uso social y productivo de la misma, así como su mejora, y/o la preservación del espacio delimitado por su vulnerabilidad frente a posibles impactos visuales que pudiesen generarse.

Se consideran propios en esta categoría de suelo los usos forestales y de conservación de la naturaleza y los cinegéticos, pero no la ganadería extensiva y los aprovechamientos ocio-recreativos ligados al medio natural, hasta su consolidación y crecimiento suficiente.

##### Calificaciones urbanísticas:

En esta categoría de suelo sólo podrán producirse calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/2001, para la ejecución de obras, construcciones o instalaciones que respetando los objetivos de protección mencionados, tuviesen alguna de las siguientes finalidades:

Edificaciones o instalaciones imprescindibles ligadas a usos propios que sirvan a las unidades funcionales o productivas que se desarrollen por completo sobre terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo protegido, siempre que se asegurase la corrección del posible impacto paisajístico.

Las instalaciones y actividades incluidas en los apartados a), c), d), e) y f) del actual 29.3 de la Ley 9/2001. Previa calificación urbanística. Con las excepciones que se marcan en el art. 10.5 respecto de la categoría VI.1. Montes de utilidad pública.